



CONSELLERÍA DE MEDIO AMBIENTE DE LA XUNTA DE GALICIA
***Orden de 26 de julio de 2002 por la que
se determinan las épocas hábiles de caza
durante la temporada 2002-2003.***

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 4/1997, de 25 junio, de caza de Galicia, y en la demás normativa que sea de aplicación que incluye:

El Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el reglamento para el desarrollo de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza, en lo que sea de aplicación en virtud de lo establecido en las disposiciones transitorias segunda, tercera, cuarta y quinta así como en la disposición derogatoria de la Ley 4/1997, de 25 junio, de caza de Galicia.

La Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestres, y la Ley 40/1997, de 5 de noviembre, sobre reforma de la anterior.

El Real decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, por el que se determinan las especies objeto de caza y pesca comercializables y se dictan normas al respecto.

El Real decreto 439/1990, de 30 de marzo, por el que se regula el Catálogo Nacional de Especies Amenazadas.

La Ley de Galicia 1/1993, de 13 de abril, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad, y el Decreto 153/1998, de 2 de abril, por el que se aprueba el reglamento que la desarrolla. La Directiva 79/409, del Consejo de la Comunidad Económica Europea, de 2 de abril de 1979, relativa a la conservación de las aves silvestres, y sus posteriores modificaciones.

La Directiva 92/43, del Consejo de la Comunidad

Económica Europea, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y sus posteriores modificaciones.

El Real decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestre, y el Real decreto 1193/1998, de 12 de junio, que lo modifica.

El Decreto 45/1999, de 21 de enero, por el que se establecen medidas preventivas y de restauración de áreas afectadas por los incendios forestales. Y demás normativa de aplicación.

Es necesario fijar las limitaciones y épocas hábiles de caza durante la temporada 2002-2003.

Por todo ello, y oídos los comités provinciales y gallego de caza, en virtud del artículo 27.15º c, del Estatuto de Autonomía de Galicia, de los reales decretos 167/1981, de 9 de enero; 1706/1982, de 24 de julio, y 1535/1984, de 20 de junio, sobre transferencias de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de conservación de la naturaleza, con el Decreto 306/2001, de 15 de diciembre, por el que se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia, con el Decreto 14/2002, de 24 de enero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consellería de Medio Ambiente, y por las atribuciones conferidas en la Ley 1/1993, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su presidente, artículos 1 y 3 del Decreto 205/1990, de 15 de marzo, y demás normativa concordante.

DISPONGO:

TÍTULO I

Normas de carácter general

Artículo 1º

La presente orden de vedas regula los períodos hábiles de caza, las especies sobre las que se podrá ejercer la misma, los métodos autorizados para su práctica y las limitaciones generales o particulares que afectarán al ejercicio de la actividad cinegética en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia durante la temporada 2002-2003.

Artículo 2º

La caza podrá ejercerse únicamente sobre las especies de aves y mamíferos que se relacionan en el anexo I de la presente orden y sólo mediante los procedimientos no prohibidos por la misma.

Artículo 3º

El período hábil para ejercer la caza válido con alcance general será el comprendido entre los días 20 de octubre de 2002 y el 6 de enero de 2003, ambos inclusive, en la Comunidad Autónoma de Galicia, con las excepciones que para cada especie se señalan en el título V de esta orden. Los días de la semana en los que se permitirá su ejercicio dependerán de que se trate de una o de otra de las modalidades de caza mayor o menor y vienen detallados en los títulos II y III de esta orden que se refieren a cada una de ellas, así como en las limitaciones señaladas en el título V de esta orden. De acuerdo con lo establecido en el artículo 34.2º de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia, queda prohibido cazar fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo en los casos debidamente autorizados para la realización de esperas, aguardos u otras modalidades.

Con carácter general se prohíbe la caza de cualquier especie cinegética en sus correspondientes épocas de celo, reproducción y crianza, salvo autorización expresa de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

De acuerdo con lo que establece el Decreto 45/1999, de 21 de enero, por el que se establecen medidas preventivas y de restauración de áreas afectadas por los incendios forestales, queda prohibido el ejercicio de la caza durante la presente temporada en aquellas superficies afectadas por incendios de una extensión superior a una hectárea que hayan ardido hace menos de dos años de la apertura de la temporada de caza. En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial en los que se incluyan zonas de caza permanente y de adiestramiento de perros, conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 284/2001, de 11 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de caza de Galicia; serán de cumplimiento todas las disposiciones recogidas en la presente orden, salvo aquellas

que expresamente se determinen en la resolución que establezca su autorización.

En las zonas de caza permanente reflejadas en los planes de ordenación cinegética del TECOR, se autoriza la caza sembrada de codorniz y perdiz, todos los días del año.

Artículo 4º

Los medios y procedimientos no autorizados para ejercer la caza son los que figuran en el anexo II de esta orden.

Igualmente, queda prohibida la tenencia o el empleo de munición de postas en el ejercicio de la práctica venatoria, entendiéndose como tal cualquier cartucho cargado con más de un proyectil de peso unitario igual o superior a 2,5 gramos.

Artículo 5º

Sólo podrán ser objeto de venta o comercio las especies silvestres cazables que se relacionan en el anexo III de la presente orden. Esto podrá realizarse únicamente durante la temporada hábil de caza para cada especie. El tráfico o comercio de especies de protección temporal en las provincias donde su captura estuviera prohibida precisará de una guía expedida por el organismo competente que justifique su procedencia. Los ejemplares de especies cinegéticas procedentes de explotaciones industriales, así como sus huevos cuando se trate de aves, podrán comercializarse en cualquier época del año, previa acreditación suficiente de su origen y del cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 2º del Real decreto 1118/1989, de 15 de septiembre, y demás normativa del ámbito sanitario.

Queda prohibida la puesta en venta o transporte y la retención para la venta de las especies de la fauna silvestre no determinadas en el anexo III de esta orden.

Artículo 6º

La puesta en libertad de animales silvestres vivos de carácter cinegético requerirá la autorización previa del Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza de la provincia correspondiente. En la solicitud de autorización deberán hacerse constar las especies, el número y la procedencia de los ejemplares que se propone adquirir, así como la adecuación de tal

propósito a las previsiones del plan técnico de aprovechamiento cinegético que afecta al terreno donde vayan a ser liberados los especímenes.

De acuerdo con la Resolución de 10 de enero de 1995, de la Dirección General de Montes y Medio Ambiente Natural, se prohíbe el transporte y suelta de ejemplares de liebre, procedentes tanto de dentro como de fuera de la Comunidad Autónoma de Galicia.

TÍTULO II

Caza menor

Artículo 7º.-Días hábiles.

Se considerarán días hábiles de caza los jueves, domingos y festivos de carácter estatal o autonómico.

Artículo 8º.-Limitaciones de carácter general.

- 1.** En aquellos terrenos de régimen cinegético común en los que, en virtud de lo establecido en el artículo 9.3º de la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia, esté permitido el ejercicio de la caza al contar con una superficie continua superior a las 500 ha, la cuota máxima por cazador y día será de una perdiz roja y dos conejos.
- 2.** En los terrenos de régimen cinegético especial las cuotas serán las que se establezcan en los correspondientes planes de aprovechamiento.
- 3.** Se prohíbe la caza de aves acuáticas desde cualquier tipo de embarcación, con o sin motor.
- 4.** Queda prohibido con carácter general el empleo o tenencia de balas o armas largas de ánima rayada en la práctica venatoria con especies de caza menor.

Artículo 9º.-Métodos y modalidades de caza.

- 1.** En la práctica de la caza en mano, con o sin perros, en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común no se podrá cazar en grupos mayores de seis cazadores, ni cazar coordinadamente más de un grupo. Cada cazador podrá cazar como máximo con cuatro perros, con un máximo de quince por grupo.
- 2.** Se podrán autorizar ganchos para la caza del zorro desde el 1 de septiembre hasta el comienzo de la temporada regular los jueves, sábados, domingos y festivos, e igualmente una vez finalizado el período hábil de caza menor y hasta el día 26 de enero de 2003, en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, durante los sábados y domingos. Desde el 2 al 16 de febrero de 2003, la Federación Galega

de Caza o las federaciones provinciales podrán organizar campeonatos de zorro hasta un máximo de cinco y no más de uno por día, a celebrar los sábados y domingos. En el transcurso del gancho, el responsable del mismo, deberá llevar la autorización correspondiente y la relación completa, encabezada por él mismo, de los participantes con los respectivos nombres y números del DNI. Esta relación deberá estar confeccionada antes del comienzo del gancho.

Los titulares de terrenos cinegéticos de régimen especial deberán presentar una única solicitud antes del 16 de diciembre de 2002 en los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza para el conjunto de ganchos que quieran realizar en el período comprendido entre el 6 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003, debiendo quedar constancia de su entrada en el correspondiente registro oficial antes de dicha fecha. En la solicitud deberán indicarse la fecha, la hora, y el lugar de reunión, la superficie a cazar y el número previsto de participantes en cada gancho. Si por cualquier circunstancia alguno de los ganchos autorizados no se efectuase en el lugar y fecha fijadas, en ningún caso se podrá trasladar su celebración a otro día.

En terrenos de aprovechamiento común las solicitudes también deberán presentarse antes del 16 de diciembre de 2002, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el párrafo anterior.

Asimismo, los solicitantes de los ganchos a los que se les haya concedido la autorización correspondiente, deberán informar al Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza del resultado de cada uno de ellos en un plazo máximo de 15 días a partir de su celebración. Los resultados se consignarán por escrito y en el impreso normalizado que se entregará con la resolución por la que se autorice el gancho. El incumplimiento de este requisito podrá suponer la no autorización de más ganchos en el futuro al mismo solicitante. El Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza podrá requerir de los solicitantes de los ganchos su colaboración para la recogida de muestras para el análisis sanitario y también para la toma de datos biométricos.

3. Mientras no haya una regulación específica de la cetrería en la Comunidad Autónoma de Galicia,

el Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza podrá autorizar esta modalidad de caza.

Artículo 10º.-Adiestramiento de perros y aves de cetrería.

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 y en los artículos 18 a 23 de la Ley de Galicia 1/1993, de protección de animales domésticos y salvajes en cautividad, queda prohibido el adiestramiento de perros para la caza mayor con especímenes de caza mayor liberados dentro de cercados o de cualquier manera que implique maltrato para animales salvajes en cautividad.

2. Se autoriza el adiestramiento de perros en terrenos de régimen cinegético común, sin previa petición, desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el fin de la temporada hábil de caza menor, los jueves, domingos y festivos de carácter estatal o autonómico, y los sábados desde el 7 de septiembre hasta el 19 de octubre, sin armas ni cualquier otro medio de caza y sin que se produzca la captura ni la muerte de la pieza. El número máximo de perros por cazador será de 2.

3. Se autoriza al adiestramiento de perros en terrenos de régimen cinegético especial, sin previa petición, desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el fin de la temporada hábil de caza menor, los jueves, domingos y festivos de carácter estatal o autonómico, y los sábados desde el 7 de septiembre hasta el 19 de octubre, sin armas ni cualquier otro medio de caza y sin que se produzca la captura ni la muerte de la pieza, en las zonas que establezcan sus titulares.

4. Se autoriza el adiestramiento de perros en terrenos de régimen cinegético especial, sin previa petición, a lo largo de todo el año, en las zonas destinadas a ese fin, salvo en los meses de mayo y junio.

5. Los titulares de terrenos de régimen cinegético especial extremarán las precauciones y adoptarán las medidas de seguridad precisas para evitar accidentes o cualquier interferencia durante la celebración de ganchos o monterías, en el período que coincida con el permitido para el entrenamiento de perros.

6. Con fines de alta competición, previo informe de la Federación Galega de Caza, los servicios provinciales

de Conservación de la Naturaleza podrán autorizar el adiestramiento de perros de muestra y de las aves de cetrería, con caza sembrada, en cualquier época del año en los lugares autorizados para estos fines.

Artículo 11º.-Competiciones de caza.

1. En terrenos cinegéticos de régimen especial durante el período hábil de caza menor podrán autorizarse competencias con muerte o sin muerte, con piezas silvestres o sembradas, los jueves, sábados, domingos y festivos. Estas competencias podrán ser supervisadas por los agentes de Conservación de la Naturaleza.

2. En los mismos terrenos, y fuera del período hábil de caza menor, se podrán autorizar competencias con muerte o sin muerte y con caza sembrada, por petición de la parte interesada, en las condiciones y zonas, que previamente, señalen los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza. Las mencionadas competencias se podrán celebrar los sábados, domingos y festivos, dentro de las zonas autorizadas.

3. Con fines de alta competición, podrán celebrarse, previa autorización, campeonatos oficiales federativos con o sin muerte de la caza, los sábados, domingos y festivos, en terrenos cinegéticos de régimen especial. Se faculta al director general de Conservación de la Naturaleza para dictar las normas y condiciones en las que se desarrollen las citadas pruebas, cuando para el logro de sus fines sea necesario abatir o capturar piezas de caza.

TÍTULO III

Caza mayor

Artículo 12º.-Días hábiles.

Se considerarán días hábiles de caza, con carácter general, los jueves, domingos y festivos de carácter estatal o autonómico, con las excepciones que se recogen en esta orden.

Artículo 13º.-Métodos y modalidades de caza.

1. La celebración de monterías o ganchos en terrenos de régimen cinegético especial requerirá la notificación previa al Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza correspondiente, que deberá ser efectuada al menos con una antelación de 10 días. También

podrá comunicarse mediante un calendario que abarque toda la temporada. Deberá indicarse la especie, la fecha, la hora, el lugar de reunión, la superficie a batir y el número de participantes. Si por cualquier circunstancia, alguna de las cacerías no se efectuase en el lugar y fecha fijados, deberá comunicarse al Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza. En el transcurso del gancho o montería, el responsable, deberá llevar la autorización y la relación completa, encabezada por él mismo, de los participantes con los respectivos nombres y números de DNI. Esta relación deberá estar confeccionada antes del comienzo del gancho.

2. En los terrenos de régimen cinegético común en los que, en virtud de lo establecido en el artículo 9.3º de la Ley 4/1997, de caza de Galicia, esté permitido el ejercicio de la caza al contar con una superficie continua superior a las 500 ha, la caza mayor sólo se podrá ejercitar los sábados y en la modalidad de gancho o montería.

3. Los solicitantes de los ganchos o monterías a los que se les haya concedido la autorización correspondiente, deberán informar al Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza del resultado de cada una de ellas en un plazo máximo de 15 días a partir de su celebración. Los resultados se consignarán por escrito. El incumplimiento de este requisito podrá suponer la no autorización de más ganchos o monterías en el futuro al mismo solicitante.

4. La caza del corzo en la modalidad de rececho se autorizará cualquier día de la semana entre el 1 de junio de 2003 y el 15 de agosto de 2003 en las provincias de A Coruña, Lugo y Ourense, de acuerdo con el plan anual de aprovechamiento.

5. El Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza podrá requerir de los solicitantes de los ganchos, esperas y otras modalidades de caza mayor su colaboración para la recogida de muestras para su análisis sanitario y también para la toma de datos biométricos.

6. Queda prohibido para la caza mayor la tenencia o empleo de cartuchos de perdigones durante la práctica venatoria.

7. Los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza podrán autorizar la celebración de ganchos en las que se permita cazar el zorro y el jabalí, dentro del período hábil de caza establecido para la última especie, así como la utilización en ellas de armas y municiones propias de caza mayor.

Artículo 14º.-Piezas de caza.

1. En los planes de aprovechamiento de los terrenos de régimen cinegético especial y en las autorizaciones concedidas para el ejercicio de la caza mayor en los terrenos de aprovechamiento cinegético común se especificarán las piezas de caza por especies, sexos y edades sobre las que se podrá ejercer la caza.

2. En todo caso, nunca podrán incluirse como piezas de caza:

- a) Las hembras de especies de caza mayor cuando vayan acompañadas de sus crías.
- b) Los machos adultos de corzo que efectuasen el desmoche antes del cierre de su período hábil de caza.

TÍTULO IV

Caza por daños

Artículo 15º.-Daños producidos por la caza.

1. Con el fin de reducir los daños que se puedan producir en la agricultura, en la ganadería, en la selvicultura, en la flora y fauna silvestres, los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza podrán acordar medidas de control. Fuera del período hábil de caza, estas medidas se adoptarán, previa comprobación de los daños existentes por los agentes de Conservación de la Naturaleza, siguiendo directrices expresamente establecidas por la Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

2. Las principales medidas de control frente a daños por especies que se podrán adoptar son las siguientes:

- a) Lobo (*Canis lupus*): por daños constatados de esta especie y en evitación de los mismos, de acuerdo con los datos sobre daños recurrentes que obren en los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza, se podrán autorizar esperas, ganchos o monterías durante todo el año. La existencia de daños habrá de ser comunicada al Servicio Provincial de Medio Ambiente tan pronto como fuera posible a fin de que proceda a su comprobación, como requisito previo a la autorización de la práctica cinegética sobre

esta especie. Cuando la solicitud se haga en evitación de daños, esta habrá de presentarse con una antelación mínima de 10 días hábiles respecto al de la celebración del gancho, montería o espera. Los solicitantes de cada gancho, montería o espera autorizados deberán informar de los resultados del mismo por escrito al Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza correspondiente en un plazo máximo de 10 días siguientes al de su celebración. El incumplimiento de este requisito podrá suponer la no autorización de otros y la anulación automática de los ya autorizados. Asimismo, y en los municipios con daños recurrentes producidos por esta especie, previo informe expreso de la guardería del Servicio provincial de Conservación de la Naturaleza y acreditados de acuerdo con los datos que consten en los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza, se podrá autorizar la caza de esta especie en los ganchos de corzo y jabalí.

b) Jabalí (*Sus scrofa*): con el fin de reducir los daños producidos por esta especie, tras comprobarse la existencia de aquellos, los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza podrán autorizar la celebración de ganchos, monterías o esperas. Las solicitudes se deberán presentar en el plazo más breve posible a partir de la detección de los daños, de modo que permita la comprobación de los mismos por el mencionado servicio. Los solicitantes de los ganchos, monterías o esperas autorizados deberán informar por escrito de los resultados de estos al Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza correspondiente, en un plazo máximo de 10 días siguientes a los de la celebración de los mismos. El incumplimiento de este requisito podrá suponer la no autorización de más ganchos o monterías y la anulación automática de los ya autorizados.

3. En las autorizaciones concedidas por manifiestos y comprobados perjuicios, tanto en el lobo como en el jabalí, en terrenos cinegéticos de régimen especial, las solicitudes serán formuladas por el titular del derecho de aprovechamiento, pero en la misma se recogerán obligatoriamente las firmas del perjudicado o de los perjudicados por los daños detectados. En terrenos de aprovechamiento cinegético común las solicitudes serán formuladas por el perjudicado o por los perjudicados por los daños detectados.

4. El director general de Conservación de la Naturaleza establecerá limitaciones temporales a la adopción de estas medidas de control con el fin de evitar alteraciones en las poblaciones de fauna silvestre y no interferir en su cría y reproducción. Los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza prestarán asesoramiento técnico a los afectados por los citados daños, para la adopción de medidas alternativas de prevención y protección para las personas o en la agricultura, en la ganadería, en los montes o en la flora y fauna silvestres.

5. La carne de las reses que se abatan en época de veda, como consecuencia de la adopción de las medidas de control, no podrá ser objeto de venta o comercio.

Artículo 16º.-Aves perjudiciales para la agricultura y la caza.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 9º de la Directiva 79/409/CEE, se podrá autorizar la caza y captura de aves que puedan causar daños a los cultivos agrícolas y a la fauna.

Los interesados deberán formular una solicitud dirigida al Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza en la que se hará constar:

- a) Especie que se pretende cazar o capturar.
- b) Los perjuicios causados o los riesgos que se puedan producir, así como la magnitud de ellos.
- c) Que fuesen probadas técnicas disuasorias sin éxito.
- d) Expresión del método, tiempo y lugar donde se pretende cazar las aves perjudiciales.

Será preceptivo el informe del agente del Servicio de Conservación de la Naturaleza correspondiente sobre los daños existentes, que informará si hay indicios razonables de que los daños fueron causados o no por las especies citadas. Si no fuera posible establecer razonablemente el origen de los daños, se denegará la solicitud.

TÍTULO V

Regímenes especiales por especies

Artículo 17º.-Regímenes especiales por especies,

aprobados después de oídos los comités provinciales de Caza y el Comité Gallego de Caza.

Las reglamentaciones específicas en los terrenos de régimen cinegético especial aprobadas por los servicios

provinciales de Conservación de la Naturaleza a propuesta de los titulares, en los que se establezcan vedas y cierres anticipados de los distintos períodos hábiles, serán de obligado cumplimiento. La infracción de las limitaciones o prohibiciones que regulen dichas reglamentaciones específicas se sancionarán de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1997, de 25 de junio, de caza de Galicia.

Artículo 18º.-Regímenes especiales por especies.

1. Caza menor:

a) Becada (*Scolopax rusticola*) y agachadiza común (*Gallinago gallinago*): se podrá prolongar el período hábil de caza para estas especies hasta el día 2 de febrero de 2003, salvo en los ayuntamientos que se relacionan en el anexo IV de esta orden, de las provincias de Lugo y de A Coruña, en las que se podrá prolongar hasta el 9 de febrero del año 2003, en terrenos cinegéticos de régimen especial y después de solicitud acompañada de un plan de aprovechamiento cinegético aprobado.

b) Perdiz pardilla (*Perdix perdix*): queda prohibida su caza.

c) Liebre (*Lepus granatensis*): sólo se autoriza su caza en el período hábil comprendido entre el 20 de octubre de 2002 y el 1 de diciembre de 2002, en terrenos de régimen cinegético especial.

d) Zorro (*Vulpes vulpes*): en el período hábil de caza menor se puede cazar en las distintas modalidades de caza menor y en gancho. Se podrán autorizar ganchos para la caza del zorro desde el 1 de septiembre hasta el comienzo de la temporada regular, los jueves, sábados, domingos y festivos. Asimismo, entre el 6 de enero de 2003 y el 26 de enero de 2003 y sólo en esta modalidad, se podrá cazar los sábados y domingos en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

e) Codorniz (*Coturnix coturnix*): se puede cazar en el período hábil de caza menor. Se podrá autorizar su caza en cotos de la antigua laguna de Antela en los ayuntamientos que se relacionan en el anexo V de esta orden, entre el 17 de agosto de 2002 y el 8 de septiembre de 2002. Se autoriza su caza los sábados y domingos, con un máximo de 15 cazadores

por jornada de caza y un máximo de 4 cazadores por cuadrilla, y requiere autorización expresa del Servicio de Conservación de la Naturaleza de Ourense, después de la presentación de un plan técnico de caza que ha de incluir un censo de la especie, un cálculo del número de capturas totales y su reparto por jornada de caza, con un máximo de 15 piezas por cazador y día, y un solo cuartel, con una superficie máxima de 1.000 ha, para los TECOR con una superficie cazable para esta especie menor de 5.000 ha, señalizado al efecto. Solo se autoriza la caza de esta especie en terrenos que tengan realizada la cosecha. En el caso de que se alargase el período de cosecha, el Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza de Ourense podrá retrasar el período hasta un máximo de tres semanas. Si los atrasos fuesen mayores o los censos efectuados así lo aconsejasen, el director general de Conservación de la Naturaleza podrá modificar los cupos y los períodos autorizados o incluso anular el período. Los TECOR deben estar dotados de vigilancia.

f) Pato cuchara (*Anas clypeata*): queda prohibida su caza.

2. Caza mayor:

a) Corzo (*Capreolus capreolus*): el período hábil se extenderá desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 19 de octubre de 2002 para los machos y del 1 al 19 de octubre para las hembras, pudiéndose cazar en las modalidades de gancho o montería, en terrenos de régimen cinegético especial y cuando exista un plan técnico de aprovechamiento aprobado de esta especie. Los días hábiles para la caza de esta especie serán los sábados, domingos y festivos. La autorización del Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza fijará el número de piezas máximo que se podrá abatir de acuerdo con el plan de aprovechamiento. Los recechos se autorizarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 13º de esta orden, desde el 1 de junio de 2003 hasta el 15 de agosto de 2003. Tanto en la modalidad de rececho, como en las de gancho o montería podrá autorizarse la caza de hembras adultas de acuerdo con el Plan de ordenación cinegético aprobado. Los machos deberán ser mayores de tres años, salvo que en el Plan de ordenación cinegético aprobado se establezca lo contrario.

f) Jabalí (*Sus scrofa*): el período hábil se extenderá desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 26 de enero de 2003.

En terrenos de régimen cinegético común sólo se podrá cazar los sábados y en la modalidad de gancho o montería, autorizada según lo establecido en el artículo 13º de esta orden, entre el 1 de septiembre de 2002 hasta el 26 de enero de 2002.

En terrenos de régimen cinegético especial podrá cazarse:

En las modalidades de gancho o montería, autorizadas según lo establecido el artículo 13º de esta orden, entre el 1 de septiembre de 2002 hasta el 6 de enero de 2003, los jueves, sábados, domingos y festivos, y desde el 6 de enero hasta el 26 de enero, solo los sábados y domingos.

Asimismo, mientras se esté cazando el corzo, se podrá disparar a ejemplares de esta especie, con autorización expresa de los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza, a los que habrá que comunicar los resultados de las piezas abatidas de esta especie en el plazo máximo de 15 días después de su celebración.

Por los titulares de los terrenos cinegéticos se habrá de poner especial cuidado en no autorizar en la misma mancha y jornada ganchos sobre esta especie y caza en mano sobre especies de caza menor.

g) Ciervo, gamo y muflón (*Cervus elaphus*, *Dama dama* y *Ovis ammon musimon*): se autoriza su caza, dentro del período hábil con carácter general, en terrenos cinegéticos de régimen especial, previa autorización de los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza, derivado de la presentación de un Plan de aprovechamiento cinegético.

En los ayuntamientos de Cabanas, A Capela, As Pontes, Monfero y Pontedeume, de la provincia de A Coruña, se permite la caza del ciervo en cualquier gancho o montería autorizada para el corzo o jabalí.

Artículo 19º.-Terrenos en los que se prohíbe el ejercicio de la caza.

1. A Coruña:

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el parque natural del complejo dunar de Corrubedo y lagunas de Carregal y Vixán, en el término municipal de Ribeira. La delimitación de esta zona es la siguiente:

- N- Villa de Corrubedo y carretera de acceso a esta desde Artes.
- S- Camino que une la parroquia de Vilar con Liboi hasta punta Corbeiro.
- E- Camino que comunica las parroquias de Artes y Vilar.
- O- Océano Atlántico.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del término municipal de Muros. La delimitación de esta zona, denominada Lagoa de Louro, es la siguiente: camino público que desde O Acoradoiro sale al km 6,5 de la carretera C-550 de Cee a Muros; sigue por esta carretera a lo largo de 200 metros para continuar por el límite del Monte Naraio y Tixia y por el camino a través de este, hasta alcanzar la C-550 pasando por el caserío de la Madanela, 80 metros a lo largo de esta hasta el comienzo del llamado camino del Monte Louro, límite de este monte entre el camino y el mar; línea de costa a lo largo de la playa de Louro hasta el puerto de O Acoradoiro y desde aquí, en línea recta, hasta el punto de partida.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las islas Sisargas.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del término municipal de Porto do Son. La delimitación de esta zona denominada Lagoas de Xuño y San Pedro de Muro es la siguiente: río Sieira desde su desembocadura en el Océano Atlántico, río arriba, hasta la carretera de Noia a Ribeira (km 52,3). Desde este punto hasta la encrucijada de la carretera de Seráns, pasando por San Pedro de Muro, hasta la antigua fábrica de teja. Desde aquí siguiendo el camino que llega hasta la punta del cabo Teira se sigue por la línea de costa hasta la desembocadura del río Sieira.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona costera occidental atlántica del ayuntamiento de Ferrol, denominada Lagoa de Doniños. La delimitación de esta zona es la siguiente: por el norte, partiendo de la línea de costa se sigue la línea que separa los terrenos de uso militar, hasta llegar a la encrucijada de la carretera que va a Curros y Fontemaior; desde este cruce de carreteras se sigue

por la carretera de Fonta hasta llegar a las puntas Penencia en la costa y desde aquí, por la línea de costa, hasta la línea de terrenos de uso militar.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona de la Lagoa de Frouxeira, en el ayuntamiento de Valdoviño. La delimitación de esta zona es la siguiente: por el norte desde la punta Frouxeira, a lo largo del arenal o playa de Frouxeira, por la línea de costa hasta la línea recta imaginaria trazada desde la isla Percebelleira hasta la carretera que desde la Porta do Sol, en Valdoviño, termina en la playa. Siguiendo por esta carretera hasta la carretera de Ferrol a Cedeira y por ésta hasta su cruce con la de Ferrol a Valdoviño hasta Canto do Muro, por la carretera local de Frouxeira hasta la punta Frouxeira.

g) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona del monte San Xurxo, en el ayuntamiento de Ferrol. La delimitación de esta zona es la siguiente: N y O con el océano Atlántico, al este con fincas particulares en la demarcación parroquial de San Xurxo en la que está situado el monte, al sur con fincas particulares y el océano Atlántico.

h) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona del monte Brión, en el ayuntamiento de Ferrol. La delimitación de esta zona es la siguiente: por el norte y oeste, demarcación parroquial de Doniños. Al este, con propiedades particulares de la parroquia de Brión, al sur con propiedades particulares y océano Atlántico.

i) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Cecebre. La delimitación de esta zona es la siguiente:

N - Desde la presa, siguiendo por la carretera que une el apeadero de Cecebre con San Román, atravesando los lugares de Seixurra y San Román, hasta el cruce con la autopista del Atlántico.

E - Siguiendo la autopista hasta el km 17 y continuando por una pista de tierra de servidumbre a la misma, para acabar en la presa de hormigón sobre el río Mero.

S - Desde el punto anterior siguiendo la margen

derecha del río Mero hasta el puente, y continuando por la carretera entre los lugares de Torre, Cubelo, Agrolongo y Horto de Arriba hasta el viaducto del río Barcés, la margen derecha de la cual sigue hasta el lugar de Táboas, en la carretera de Mabegondo a Carral.

O - Siguiendo la margen izquierda del río Barcés hasta el viaducto y continuando por la carretera hasta la presa del embalse.

j) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Sabón. Su delimitación es la siguiente: desde la presa del embalse contiguo a la central térmica de Sabón por la carretera de servicio del polígono industrial, dejando el embalse a mano izquierda hasta el cruce de la carretera de A Coruña a Fisterra. Desde este punto, y siguiendo la carretera de servicio del polígono, hasta las instalaciones industriales de *Silicios de Sabón, S.A.* y presa.

k) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la laguna de Millares y Eirexanova y en sus márgenes, en el término municipal de Sobrado dos Monxes.

l) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las Brañas de Sada: término municipal de Sada, parroquia de Sada. Coordenadas: longitud 8° 15' W, latitud 43° 21' N.

ll) Queda prohibido el ejercicio da caza en la laguna de Mera: término municipal de Oleiros, parroquia de Mera. Coordenadas: longitud 8° 20' W, latitud 43° 22' 40''.

m) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la Ría de Ortigueira y Ladrado como consecuencia de ser incluida por el Consejo de Ministros como zona húmeda del Convenio de Ramsar, en todas las aguas, zonas de seguridad y zonas marítimo-terrestres aprobadas por orden del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Dirección General de Puertos y Costas) de 29-9-1970, 4-6-1974, 19-12-1975, 17-5-1978.

n) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de A Ribeira, término municipal de As Pontes de García Rodríguez. La delimitación de esta zona es la siguiente:

N - Margen del embalse y límite del coto C-10.121 hasta 200 m de la confluencia del arroyo Brandián.

E - Bordeando la finca Cabalar a 200 m del cercado y continuando por el margen derecho del río Eume hasta el área recreativa de Caneiro.

S - Desde la área recreativa de Caneiro siguiendo el camino o pista hacia As Pontes de García Rodríguez hasta la confluencia del camino que baja al complejo recreativo de Vilarbó, siguiendo este camino hasta dichas instalaciones y después continuando por el margen izquierdo del embalse, respetando los 200 m de influencia, hasta la presa.

O - Desde la presa siguiendo el margen del embalse en Cuíña, Vilarnovo y Maraxón hasta cerrar el perímetro.

ñ) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la Ría de Ferrol desde el puente de As Pías hasta la desembocadura del Xubia en ambos márgenes.

o) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de

caza en las marismas de Baldaio, en los siguientes límites:

N - Océano Atlántico.

S - El camino desde Rebordelos a Santa Mariña, pasando por A Igrexa, Castrillón, Outeiro, Cambre y Arnados.

E - El camino desde la playa Pedra do Sal hasta Rebordelos.

O - El camino desde Santa Mariña a la Punta do Pazo.

p) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ensenada de Insua, en Ponteceso, en los siguientes límites:

N - El camino local de Punta Balarés a Cospindo, continuando por la carretera de Corme hasta Ponteceso, carretera de Ponteceso a Buño.

S - Carretera de Ponteceso a Laxe, hasta el lugar de Canduas.

E - El camino que va desde la carretera de Ponteceso a Buño hasta el río Anllóns, continuando por este, hasta Anllóns de Arriba.

O - La línea que une Canduas, Punta Padrón y Punta Balarés.

q) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas, márgenes y zonas de servidumbre de la laguna de Sobrado.

r) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de

caza en la laguna de Traba, en los siguientes límites:

N - Océano Atlántico.

E - Desde Punta Arnao por el camino que une Boaña con Felgueiras y Cernado.

O - Con el camino que une Cernado con Mordomo, y desde aquí hasta Punta Traba siguiendo por el camino.

s) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas, márgenes y zonas de servidumbre del embalse de As Fervenzas de O Xallas.

t) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las marismas de Betanzos hasta la altura del Pazo de Mariñán.

u) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la estación cinegética de Cerqueiros en Monfero.

v) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la marisma de Carnota en el área incluida dentro del perímetro de la masa de agua.

w) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Vilagudín, en los términos municipales de Cerceda, Ordes y Tordoia, en el área incluida dentro de los 200 metros de la cota máxima del nivel de agua del embalse.

x) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Vilasenín, en los términos municipales de Cerceda y Ordes, en el área incluida dentro de los 5 metros de la cota máxima del nivel de agua del embalse.

El Servicio Provincial de Conservación de la Naturaleza de A Coruña señalará los límites territoriales que comprende la prohibición.

y) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las parroquias de Albite, Bugallido, Campolongo, Xallas, Arzón e Lueiro, del término municipal de Negreira, con los siguientes límites:

N - Límite con el término municipal de Santa Comba.

S - Límite con el término municipal de Outes e Río Corzán.

L - Límite con las parroquias de Landeira y A Pena y Río Corzán.

O - Límite con los términos municipales de Mazaricos

y Outes.

Mientras no se resuelva el expediente de declaración de Tecor de estos terrenos, que se encuentra en trámite.

z) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las parroquias de Rus, Ardaña y Artes, del municipio de Carballo, en tanto no se resuelvan los expedientes de TECOR que les afectan.

A bis) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las parroquias de Colúns y Arcos, con la excepción de los montes comunales de Colúns, Enxilde, Curra, Cabanude, Campelo y Xinzo.

B bis) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona marítimo-terrestre del Ulla, en el municipio de Dodro.

C bis) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la finca del Monasterio de Sobrado dos Monxes.

2. Lugo:

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los juncales y ría del Eo; desde el puente de Porto por la pista que pasa por Mión de Louteiro, hasta la altura del km 4,700 de la carretera de Vegadeo

a) Lugo, donde cruza el río Eo; desde este punto kilo-métrico sigue por la citada carretera de Lugo a Vegadeo hasta Porto de Abaixo, desde aquí y por la carretera nacional de Santander a A Coruña hasta Ribadeo, desde aquí por la carretera provincial hasta Senra, desde aquí por la pista que llega a la punta de costa denominada punta de Penas Brancas.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte propiedad de la Comunidad Autónoma de Galicia denominado Fraga Vella, situado en los términos de los ayuntamientos de Abadín y Mondoñedo.

La delimitación correspondiente es la siguiente:

N - Monte de utilidad pública Tremoal e Fraga das Vigas, parroquia de Labrada, del ayuntamiento de Abadín: Caserío dos Agros y río Fraga Vella.

E - Río Fraga Vella y monte de utilidad pública nº 46-B Brañas y Toxiza, de la parroquia de Mondoñedo y otras.

S - Monte de utilidad pública nº 43 Coto da Cal, de la parroquia de Romariz, del ayuntamiento de Abadín.

O - Monte de utilidad pública nº 44 Tremoal y

Fraga das Vigas, de la parroquia de Labrada, del ayuntamiento de Abadín.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos de Espiñeira y laguna de Cospeito, del ayuntamiento de Cospeito. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N - Término del ayuntamiento de Vilalba, hasta el punto de cruce de la carretera de Rábade a Montecelos por Cospeito, en Guisande.

E - Carretera de Rábade a Montecelos por Cospeito.

S - Carretera de Rábade a Montecelos por Cospeito, Vila de Feira do Monte y carretera de Cospeito a Vilalba, hasta el puente de Sistallo.

O - Pista del puente de Sistallo a la casa de Angulo de la Espiñeira, hasta el límite con el ayuntamiento de Vilalba.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos del monte de Veral, propiedad de la Comunidad Autónoma de Galicia, parroquia do Veral, ayuntamiento de Lugo. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N - Carretera de Lugo a Friol y río Mera.

E - Propiedades particulares de la parroquia de San Xoán do Alto.

S - Propiedades de vecinos de San Xoán do Alto y camino de Abelaidas.

O - Río Mera, monte de la parroquia del Veral, y propiedades de los vecinos del Veral.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte Paramedela, en el ayuntamiento de Pobra de Brollón. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N - Monte de Salcedo a Bairán.

E - Monte de Salcedo a Bairán.

S - Monte de Salcedo a Bairán y río Lor, ayuntamiento de Quiroga.

O - Monte de Salcedo y Bairán y río Loureiro.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el monte Bibei, ayuntamiento de Quiroga. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N - Monte de Enciñeira.

E - Provincia de Ourense, monte comunal y propiedades particulares.

S - Provincia de Ourense.

O - Río Bibei, propiedades particulares, arroyo de Cavados y carretera de Ourense a Ponferrada.

g) Queda prohibido el ejercicio de caza en la Devesa da Rogueira, situado en Moreda-O Caurel, con la

siguiente delimitación:

N - Monte y prados en Moreda.

E - Monte de Moreda y de Vieña, hasta el pico de Formigueiros.

S - Término municipal de Quiroga hasta Corga de Mosa y monte de Ferreiros hasta Pico Polín.

O - Monte de Parada.

h) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la ría de Foz, en los límites territoriales que se señalan a continuación:

N - Boca de la ría desde punta de Cabo hasta Punta de San Bartolomeu.

E - Desde el punto anterior por la orilla este de la playa de Altar al de Tupido, carretera de Viladaide y Aspera y camino a la iglesia de San Cosme de Barreiros, carretera a Vilar, ferrocarril Ferrol-Gijón hasta el camino de dirección N-S a la carretera comarcal 642 de Ferrol por Ortigueira.

S - Estrada C-642, a Espiñeira y Ponte da Espiñeira.

O - Desde el Ponte da Espiñeira, por la carretera C-642 hasta Fondós, bajada a la punta de Malatel y orilla de la ría hasta Punta do Cabo.

i) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la Veiga de Pumar, Concello de Castro de Rei. La delimitación correspondiente es la siguiente:

N - Término municipal de Cospeito, por la carretera de Rocelle a Porto do Monte y en línea recta al Porto de Boraño, en el río Miño.

E - Río Miño hasta 200 metros aguas abajo de la desembocadura del riachuelo de Pumar, en la presa de Oroxe, fincas particulares hasta el cruce de la carretera de Xustás a Oroxe.

S - Carretera de Oroxe a Almudia.

O - Carretera de Almudia a Arneiro hasta el límite del término municipal de Castro de Rei.

j) Queda prohibido el ejercicio de la caza en los terrenos que integran las Lagoas do Pedroso, parroquias de Pazos e Illán, en el término municipal de Begonte, con los siguientes límites:

N - Pista de acceso desde O Pedroso hasta la confluencia con el río Ladra.

E - Pista que comunica los lugares de Riocaldo y O Pedroso.

S - Nacional VI.

O - Río Ladra.

3. Ourense:

a) Queda prohibido la caza en las aguas y márgenes

de dominio público del embalse de As Conchas, en los términos municipales de Bande, Lobeira y Muíños.

b) Queda prohibida la caza en las aguas y márgenes de dominio público del embalse de San Martiño, en los términos municipales de Larouco, Petín y A Rúa.

c) Queda prohibido la caza en las aguas y márgenes de dominio público del embalse de Castrelo de Miño, en los términos municipales de Ribadavia, Castrelo de Miño y Cenlle, desde los lugares de Sanín y Oleiros hasta el embalse.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse del Lindoso en los términos municipales de Lobios y Entrimo.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Salas en los términos municipales de Muíños y Calvos de Randín.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el Parque Natural del Invernadeiro, en el término municipal de Vilariño de Conso, de acuerdo con el Decreto 166/1999, de 27 de mayo, por el que se aprueba el PORN.

g) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la finca Salgueiros, en el término municipal de Muíños, perteneciente al Parque Natural Baixa Limia-Serra do Xurés.

h) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las zonas de reserva integral del Parque Natural Baixa Limia-Serra do Xurés, de acuerdo con el Decreto 27/1993, de 11 de febrero, en el que se declaran como parque natural los citado terrenos.

i) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en los terrenos incluidos en la zona de influencia de explotación de áridos de la comarca de A Limia, término municipal de Sandiás, de acuerdo con el plano existente en el plan de recuperación de las Areeiras da Limia, entre la pista norte, que bordea las explotaciones de áridos y el río Limia.

j) Queda prohibido el ejercicio de la caza en los terrenos que comprenden la finca de A Edreira, en el término municipal de Laza.

4. Pontevedra:

a) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el Parque Natural de las islas Cíes y en la isla de Ons.

b) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas marinas, islotes y zona litoral de dominio público de la ensenada de San Simón, formada por el entrante de la ría de Vigo hasta el puente de Rande, sobre el estrecho de Rande.

c) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las aguas marinas, islotes y zona litoral de dominio público así como la zona marítima del complejo intermareal de Umia-O Grove-A Lanzada-Punta Bodeira, como consecuencia de que fue declarada por el Consejo de Ministros como zona húmeda incluida en el Convenio Internacional de Ramsar.

d) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en las zonas norte y sur de las Gándaras de Budiño, situadas en el ayuntamiento de O Porriño:
N - Carretera que parte de la carretera N-550 en dirección Santo André.

S - Carretera que parte de la N-550 en dirección Madanela.

E - N-550 y carretera de acceso al polígono de As Gándaras.

O - La división entre la vegetación de la zona húmeda y los pinares, matorral y tierras de cultivo. Camino que parte de la carretera que marca el límite norte y que atraviesa Centeáns, Quintela, y llega hasta Madanela.

e) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el embalse de Pontillón do Castro, situado en el ayuntamiento de Pontevedra y con una superficie de 31,5 ha delimitadas por los siguientes linderos:

N - Pista forestal contigua al embalse.

E - Pista forestal contigua al embalse que continúa a la anterior.

S - Carretera comarcal de Pontevedra al embalse, desde la confluencia con la pista anterior hasta el dique del mismo.

O - Línea imaginaria paralela al límite de los terrenos propiedad del Ayuntamiento de Pontevedra, a una distancia de 250 m, que parte del dique del embalse.

f) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona sur de A Illa de Arousa, denominada punta de Carreirón, con los siguientes límites:

N - Ensenada de la Brava y playa de Salinas.

E - Línea de costa.

S - Línea de costa.

O - Línea de costa.

g) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona denominada Baixo Miño e Illa Canosa, con los siguientes límites:

N - Por la pista que delimita el pinar de la playa de Camposancos, sigue por la faja abierta por el tendido eléctrico de alta tensión, sigue hasta el campo de deportes, continúa por toda la zona húmeda, desde la pista que sale de Pasaxe hasta el puente del río Tamuxe.

E - Río Tamuxe.

S - Río Miño.

O - Océano Atlántico y punta de Santa Tecla.

h) Isla Canosa y Morraxeira do Grilo en toda su extensión.

i) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en el parque natural del Monte Aloia, en Tui.

j) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en la zona de Val Miñor, con los siguientes límites:

N - Carretera PO-340, desde la desviación para Mañufe hasta monte Lourido.

S - Carretera de Mañufe a la ermita de Sta. Marta.

E - Carretera y puente desde Mañufe a la carretera PO-340.

O - Zona marítima desde la ermita de Santa Marta hasta los islotes da Garza y monte Lourido.

k) Queda prohibido el ejercicio de toda clase de caza en Xunqueira de Alba, en el término municipal de Pontevedra, con los siguientes límites:

N - Pista de Ponte Cabras hasta la autopista A-9.

S - Río Lérez.

E - Pista desde As Correntes pasando por la Ponte do Maxeiro, Rúa de Gándara, hasta Ponte das Cabras.

O - Autopista A-9.

Disposición adicional

Única.-El plan de aprovechamiento cinegético anual deberá de presentarse en los servicios provinciales de Conservación de la Naturaleza, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de esta orden en el *Diario Oficial de Galicia*.

Disposiciones finales

Primera.-Se faculta al director general de Conservación de la Naturaleza para modificar el inicio o la terminación de los períodos de caza señalados, cuando haya razones especiales que lo justificasen, así como para dictar las normas necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente orden.

Segunda.-Esta orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*.

Santiago de Compostela, 26 de julio de 2002.

José Carlos del Álamo Jiménez
Conselleiro de Medio Ambiente

ANEXO I

Relación de especies cinegéticas de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Aves:

Anas crecca: cerceta común.

Anas platyrhynchos: ánade real.

Anas acuta: ánade rabudo.

Anas clypeata: pato cuchara.

Aythya ferina: porrón común.

Aythya fuligula: porrón moñudo.

Alectoris rufa: perdiz roja.

Perdix perdix: perdiz pardilla.

Coturnix coturnix: codorniz.

Phasianus colchicus: faisán.

Fulica atra: focha común.

Vanellus vanellus: avefría.

Scolopax rusticola: becada.

Gallinago gallinago: agachadiza común.

Larus ridibundus: gaviota reidora.

Larus fuscus: gaviota patiamarilla.

Larus argentatus: gaviota argétea.

Columba livia: paloma bravía.

Columba oenas: paloma zurita.

Columba palumbus: paloma torcaz.

Streptopelia turtur: tórtola común.

Streptopelia decaocto: rula turca.

Turdus pilaris: zorzal real.

Turdus philomenos: zorzal común.

Turdus iliacus: zorzal alirrojo.

Turdus viscivorus: zorzal charlo.
Sturnus vulgaris: estornino pinto.
Pica pica: urraca.
Corvus monedula: grajilla.
Corvus corone: corneja.
Mamíferos:
Lepus granatensis: liebre.
Oryctolagus cuniculus: conejo.
Canis lupus: lobo.
Vulpes vulpes: zorro.
Sus scrofa: jabalí.
Capreolus capreolus: corzo.
Cervus elaphus: ciervo.
Dama dama: gamo.
Ovis ammon musimon: muflón.

ANEXO II

Relación de métodos o medios de captura prohibidos con carácter general.

1. Lazos, trampas, cepos, costillas, perchas, nasas o alares.
2. Todo tipo de métodos o medios que impliquen el uso de liga, como el arbolillo, las varetas, las rametas, las barracas o paranyes.
3. Reclamos de animales vivos, muertos o naturalizados de perdices hembras y de otros reclamos vivos cegados o mutilados. Todo tipo de reclamos eléctricos o mecánicos, incluidas las grabaciones.
4. Aparatos electrocutantes o paralizantes. Cebos, gases o sustancias venenosas, paralizantes, tranquilizantes, atrayentes o repelentes. Productos para crear rastros de olor, explosivos, anzuelos y alambres.
5. Faros, linternas u otros aparatos luminosos, y visores que permitan el tiro nocturno.
6. Todo tipo de redes o de artefactos que requieran para su funcionamiento el uso de mallas, como las redes abatibles, las redes-niebla o verticales y las redes-cañón.
7. Armas que disparen en ráfagas, armas automáticas o semiautomáticas con cargador que pueda contener más de dos cartuchos. Armas de aire comprimido así como las dotadas de silenciador, o de visor para el

disparo nocturno. Armas de fuego de calibre 22 y otra munición no autorizada.

8. Ballestas.

9. Cañones pateros.

10. Hurones.

11. Aves de cetrería.

12. Aviones o vehículos motorizados o cualquier tipo de aeronaves.

13. Embarcaciones propulsadas por motor o sin el, como lugar desde donde se realizan disparos, así como vehículos terrestres motorizados.

ANEXO III

Relación de especies cazables comercializables en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Aves:

Anas platyrhynchos: ánade real.

Alectoris rufa: perdiz roja.

Phasianus colchicus: faisán.

Columba palumbus: paloma torcaz.

Columba oenas: paloma zurita (1).

Coturnix coturnix: codorniz (1).

Mamíferos:

Lepus granatensis: liebre.

Oryctolagus cuniculus: conejo.

Vulpes vulpes: zorro.

Sus scrofa: jabalí.

Cervus elaphus: ciervo.

Capreolus capreolus: corzo.

Dama dama: gamo.

Ovis ammon musimon: muflón (*).

(1) Solo los ejemplares procedentes de explotaciones industriales.

(*) Especie incluida en el convenio de Washington.

ANEXO IV

Municipios de la provincia de A Coruña:

Mañón.

Ortigueira.

Valdoviño.

Ferrol.

Neda.

Narón.
Fene.
Moeche.
San Sadurniño.
Cedeira.
Cariño.
Cerdido.
As Somozas.
Cabanas.
Pontedeume.
A Capela.
Mugardos.
Ares.
Municipios de la provincia de Lugo:

Burela.
Cervo.
Muras.
Ouro.
O Vicedo.
Viveiro.
Xove.
Alfoz.
Foz.
Lourenz.
Mondoedo.
O Valadouro.
Abadn.
Barreiros.
Ribadeo.
Riotorto.
A Pontenova.
Trabada.

ANEXO V

Municipios de la provincia de Ourense, que comprenden la antigua Laguna de Antela:

Rairiz de Veiga.
Vilar de Santos.
Sandias.
Vilar de Barrio.
Sarreaus.
Xinzo de Limia.
Trasmiras.
Porqueira.
Xunqueira de Amba.